

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 344

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-11-1970

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY 17 DE 1956, QUE REGLAMENTA EL NEGOCIO DE SEGUROS Y CAPITALIZACION EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16732

Publicada el: 17-11-1970

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad en materia de seguros, Accidentes

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.770

Rollo: 30

Posición: 1919

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO BIBLIOTECA

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES, 17 DE NOVIEMBRE DE 1970

Nº 16.732

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 314 de 12 de noviembre de 1956, por el cual se modifican y se derogan unos artículos de un Decreto Ley, Decreto de Gabinete No. 315 de 12 de noviembre de 1970, por el cual se adiciona un artículo de un Decreto de Gabinete.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 47 de 23 de septiembre de 1970, celebrado entre el Ministro de Comercio e Industrias y Walter Casanova.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICANSE Y DEROGANSE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 344 (DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1970)

por el cual se modifican y derogan algunos artículos del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, que reglamenta el negocio de seguros y capitalización en la República de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 10 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 10: En el Ministerio de Comercio e Industrias funcionará la Superintendencia de Seguros, la cual tendrá la siguiente organización:

- Dirección General;
- Una Asesoría Legal;
- Una Asesoría Actuarial;
- Un Departamento Administrativo;
- Un Departamento de Auditoría y Estadística.

Artículo Segundo: El Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 11: El Superintendente de Seguros será nombrado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años, y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Observar buena conducta y no haber sido penado por comisión de algún delito;
- c) Tener título universitario en materias afines a las reguladas por este Decreto-Ley y por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración de seguros;
- d) No tener participación directa, ni indirecta, en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Artículo Tercero: El Artículo 12 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 12: Serán atribuciones especiales del Superintendente de Seguros, además de las se-

ñaladas específicamente en otros artículos de este Decreto Ley, las siguientes:

a) Resolver sobre las solicitudes que se le hagan para operar en el país como compañía de seguros, al tenor de lo que dispone el Artículo 14 del presente Decreto-Ley;

b) Resolver sobre si los aspirantes a corredores de seguros han comprobado ante él que llenan los requisitos mencionados en el Artículo 59 y expedir la respectiva licencia;

c) Resolver sobre las excepciones de que trata el ordinal b) del Artículo 7 de este Decreto-Ley;

d) Velar porque las Compañías de Seguros establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo a que se refiere el Artículo 24;

e) Velar porque las empresas aseguradoras, mantengan siempre en el Banco Nacional de Panamá el depósito a que se refiere el Artículo 25;

f) Velar porque las Compañías Nacionales y las Sucursales y Agencias de Compañías Extranjeras de seguros, mantengan siempre en el país, las reservas de que tratan los Artículos 31 y 32 de este Decreto Ley;

g) Velar porque las inversiones se efectúen en los términos de los Artículos 33 y 34;

h) Velar porque se presenten oportunamente los documentos de que trata el Artículo 37;

i) Inspeccionar y examinar, cuando lo crea conveniente, los libros de contabilidad, registros y demás documentos de las Compañías de Seguros o de capitalización, agentes y corredores, a fin de determinar si se dá cumplimiento al presente Decreto Ley;

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen al negocio de seguros o de capitalización, y por parte de los Agentes y de los Corredores de Seguros;

k) El Superintendente de Seguros señalará la fecha para la práctica del examen a que se refiere el Artículo 60, a los Aspirantes a Corredores de Seguros.

Artículo Cuarto: El Artículo 13 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 13: Con el objeto de asesorar a la Superintendencia de Seguros, en la aplicación de este Decreto Ley y en todo lo relacionado con el seguro, se crea un Consejo Técnico de Seguros, compuesto de los siguientes miembros:

a) El Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe, quien lo presidirá;

b) Un Gerente de las Compañías Nacionales de Seguros que operan en el país, designado por el Organismo Ejecutivo, de ternas enviadas por la

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 22-8271 Apartado Nº 2446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Asociación Panameña de Aseguradores;

c) Un Representante de las Compañías Extranjeras de Seguros que operen en el país, designado en la misma forma señalada en el literal anterior;

d) El Actuario Jefe de la Caja de Seguro Social;

e) Un representante del Sindicato de Corredores de Seguros, designado por el Organismo Ejecutivo, de ternas enviadas por dicho Sindicato.

El Superintendente de Seguros podrá asistir a las sesiones del Consejo Técnico de Seguros y tendrá en ella voz, pero no voto.

Los Miembros del Consejo Técnico de Seguros prestarán sus servicios ad-Honorem.

Cada Miembro del Consejo Técnico de Seguros de que tratan los literales b), c) y e) del presente artículo tendrá un suplente designado en igual forma que su principal para que lo reemplace en sus faltas temporales o accidentales.

Artículo Quinto: El Artículo 14 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 14: Ninguna Compañía de Seguros cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros en el país, podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros.

Para tal efecto, la empresa interesada le dirigirá una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por la Dirección o Sub-Dirección General del Registro Público en que se haga constar su inscripción en la Sección de Persona Mercantil de dicho registro y quien es su representante legal o apoderado general, en la República de Panamá, con expresión de sus facultades según la respectiva inscripción;

b) Constancia de haber hecho el depósito de Garantía de que trata el Artículo 25;

c) Su pacto social y sus estatutos, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;

d) Descripción de los planes de seguros o de capitalización, las condiciones generales de las pólizas, cláusulas adicionales, formularios de solicitudes de seguros, de exámenes médicos, de las pólizas y prospectos de propaganda de sus seguros;

e) Para los seguros de vida, el resumen de las bases técnicas de los diferentes planes de seguros y las tarifas, los valores garantizados, las

tablas de reservas y los correspondientes procedimientos de cálculos;

f) El o los contratos de Reaseguro y los cambios que se pactaren con posterioridad a su presentación a la Superintendencia de Seguros;

g) Si se tratare de una Sucursal o Agencia General de una compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él por un mínimo de cinco (5) años con entera solvencia, y que explote en él los ramos de seguros a que quiere dedicarse en Panamá.

Parágrafo: Las Compañías de Seguros que hayan obtenido autorización para operar y que, se encuentran operando en Panamá a la vigencia de este Decreto-Ley, no tendrán que volver a presentar una solicitud de acuerdo con este artículo.

Artículo Sexto: El Artículo 24 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 24: Para poder operar en la República de Panamá, las compañías nacionales de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen por medio de sucursales o agencias generales, deberán tener un Capital Mínimo Pagado como sigue:

Ramo de Vida (incluyendo accidentes, salud personal y vida industrial) B/200.000,00.
 Ramo de Incendio (incluyendo marítimo y líneas aliadas) B/400.000,00.

Ramo de Riesgos Fortuitos (incluyendo automóvil, fianzas, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio mortuoria, etc.) B/100.000,00.

Parágrafo: Cuando se opere en dos o más ramos, el Capital Mínimo pagado será el de mayor cuantía.

Artículo Séptimo: El Artículo 25 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 25: Las Compañías de Seguros Nacionales que operan en el país, deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá, los siguientes depósitos de garantía:

Ramo de Vida (incluyendo accidentes, salud personal y vida industrial).....B/100.000,00.

Ramo de Incendio (incluyendo marítimo y líneas aliadas) B/200.000,00.

Ramo de Riesgos Fortuitos (incluyendo automóvil, fianzas, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, mortuoria, etc.) B/50.000,00.

Las compañías extranjeras de seguros que operen en el país, por medio de sucursales o agencias generales deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá un depósito igual al capital mínimo exigido a las compañías de seguros de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 24 de este Decreto Ley.

Parágrafo: Cuando se opere en dos o más ramos, el Depósito de Garantía será el de mayor cuantía.

Los depósitos exigidos tanto a las compañías nacionales, como a las extranjeras, pueden ser hechos en dinero efectivo, en bonos de la deuda interna de la República o en bonos de entidades nacionales autónomas garantizados por el Gobierno.

Las sumas correspondientes a estos depósitos serán acreditadas a favor de las respectivas empresas como parte de las reservas invertidas en

el país para lo relativo a la exigencia contenida en los artículos 31 y 32.

Parágrafo Transitorio: Las Compañías Nacionales de Seguros y las Compañías Extranjeras de Seguros que operan en el país por medio de sucursales o agencias generales, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de este Decreto Ley para cumplir con las disposiciones de este Artículo.

Artículo Octavo: El Artículo 37 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 37: Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año Fiscal las compañías de seguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros los Estados Financieros correspondientes al año inmediatamente anterior y un detalle de las Inversiones que hayan hecho durante el curso de dicho año, de conformidad con los Artículos 33 y 34.

Estos Estados Financieros deberán ser preparados y certificados por auditores autorizados, que no tengan interés directo ni indirecto en el negocio de Seguros.

Artículo Noveno: El Artículo 16 del Decreto Ley Nº 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 16: Las Resoluciones de carácter técnico que dicte la Superintendencia de Seguros en virtud del presente Decreto Ley, serán apelables por cualquier parte interesada ante el Consejo Técnico de Seguros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Pero las resoluciones por las cuales se impongan multas, no serán apelables sino ante el Ministro de Comercio e Industrias dentro del mismo plazo.

Artículo Décimo: El Artículo 59 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 59: La licencia de que trata el artículo anterior será expedida por el Superintendente de Seguros previa comprobación de que se llenan los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano panameño domiciliado en la República o extranjero con cinco (5) años, por lo menos, de igual domicilio; ser mayor de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles; observar buena conducta y no padecer de enfermedad contagiosa;

b) Acompañar a la solicitud el certificado expedido por el Superintendente de Seguros que acredite que el aspirante ha aprobado el examen de que trata el Artículo 60;

c) Haber constituido y mantener, a favor del Gobierno Nacional, una fianza de mil balboas (B/1,000.00) en dinero efectivo, en bonos de la deuda interna de la República, en bonos de entidades autónomas garantizadas por el Gobierno de Garantía Hipotecaria, prendaria o de Compañías de Seguros, para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan, de conformidad con este Decreto Ley.

El Superintendente de Seguros podrá otorgar licencias a las personas jurídicas que ejerzan las actividades de corredor de seguros por medio de corredores debidamente autorizados, pero ninguna compañía de seguros podrá ser dueña, socia o accionista de tales personas jurídicas.

Artículo Décimoprimer: El Artículo 60 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 60: El examen a que se refiere el artículo anterior, será escrito y versará:

a) Sobre conocimientos básicos en seguros en general y en la especialidad a que desean dedicarse;

Vida (incluyendo accidentes, salud personal y vida industrial).

Incendio (incluyendo marítimo y líneas aliadas).

Riesgos fortuitos (incluyendo automóvil, fianza, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, mortuoria, etc.);

b) Sobre conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguro en los ramos a que deseen dedicarse;

c) Sobre las disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros.

Parágrafo: El Superintendente de Seguros practicará los exámenes cuando lo estime conveniente y en todo caso cuando haya recibido solicitudes de diez (10) o más aspirantes.

Cuando se trate de aspirantes o corredores de seguros de vida industrial, los exámenes versarán exclusivamente sobre esta materia.

Artículo Décimosegundo: El Artículo 66 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 66: El Superintendente de Seguros expedirá un certificado a los aspirantes que aprueben el examen. Dicho certificado podrá expedirse para uno o más ramos de seguro. En el caso de Seguro de Vida Industrial se expedirá únicamente para esta materia y la licencia correspondiente será limitada en igual forma. El derecho a examen causará un impuesto de cinco balboas (B/5.00) a favor del Tesoro Nacional, en cada uno de los ramos de seguro. El comprobante de pago se acompañará a la solicitud de licencia.

Artículo Décimotercero: El Artículo 68 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 68: Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe y registrados en la Superintendencia de Seguros, la que podrá expedir las copias que se le soliciten. Tales copias llevarán adheridos timbres nacionales por valor de un balboa (B/1.00).

Artículo Décimocuarto: El Artículo 84 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 84: Todas las multas a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por el Superintendente de Seguros y de las resoluciones que las impongan se podrá apelar ante el Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo Décimoquinto: El Artículo 86 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 86: La intervención o suspensión contemplada en el Artículo 85 será solicitada por el Superintendente de Seguros, con la aprobación del Ministro de Comercio e Industrias, al Juez del Circuito respectivo, a quien le serán enviadas las pruebas necesarias y quien decidirá oyendo previamente al representante de la compañía interesada y agente del Ministerio Público.

Si se tratare de una intervención, el interventor será nombrado por el Superintendente de Seguros en el momento de notificarse de la resolución.

ción por la cual se decreta la intervención, y el interventor nombrado tomará posesión ante el Juez.

Los honorarios del interventor serán de cargo de la compañía, y serán fijados por el Superintendente de Seguros.

El Superintendente de Seguros, antes de solicitar la intervención o suspensión, podrá conceder a la compañía culpable un plazo improrrogable dentro del cual deba regularizar su situación.

Artículo Décimosexto: El Parágrafo del Artículo 33 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Parágrafo: Las disposiciones contenidas en la Ley No. 4 de 1935 no serán aplicables a las Compañías de Seguros Autorizadas conforme al presente Decreto de Gabinete.

Las tasas de interés que pueden cobrar las empresas aseguradoras en sus préstamos serán iguales a las autorizadas para los Bancos de la localidad por la Comisión Bancaria Nacional.

Las violaciones a lo dispuesto en este Parágrafo serán sancionadas por el Superintendente de Seguros con multa no menor de mil balboas (B. 1,000.00) ni mayor de diez mil balboas (B. 10,000.00), sin perjuicio de la obligación de devolver los intereses cobrados en exceso.

Artículo Décimoséptimo: Deróganse los Artículos 29, 30, 61, 62, 63, 64, 65 y 93 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956.

Artículo Décimooctavo: Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

- Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS
- Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.
- El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
- El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU
- El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
- El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU
- El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO B.
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
- El Ministro de Salud,
Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL
- El Ministro de la Presidencia, a.i.,
JULIO E. HARRIS

ADICIONASE UN ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 345 (de 12 de noviembre de 1970)

por medio del cual se adiciona el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, por el cual se creó el Fondo de Pre-Inversión.

Decreta:

Artículo Primero: El Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, quedará así:

Artículo 2o.: Las ideas para realizar estudios de factibilidad técnica y económica, de proyectos de inversión a ser financiados por el Fondo de Pre-Inversión, podrán generarse en los ministerios, en las instituciones autónomas ejecutoras de proyectos, en la Dirección General de Planificación y en empresas o personas privadas que deseen realizar inversiones en Panamá.

Parágrafo: Los proyectos de estudios de factibilidad que se originen en dependencias estatales, instituciones autónomas o semi-autónomas y organismos interministeriales, aún cuando vayan a ser financiados con fondos propios, deberán ser referidos al Fondo de Pre-Inversión. Una vez aprobado el proyecto, éste podrá ser objeto de contratación con las personas o firmas que se seleccionen de acuerdo con lo establecido por el reglamento del Fondo de Pre-Inversión.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

- Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
ING. DEMETRIO B. LAKAS.
- Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.
- El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
- El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU
- El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
- El Ministerio de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.
- El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO, JR.